



257

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

REF. : 54-001-33-33-000-2014-00266-00

ACTOR: JORGE CAMARGO ROJAS Y OTROS

DDDO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- CORPONOR –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”- MUNICIPIO DE CHINACOTA Y MUNICIPIO DE PAMPLONITA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Entra la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Nacional para la gestión de riesgo de desastres “UNGRD” en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la cual se decreta la práctica de unas pruebas y se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente. Así mismo, resolverá el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la entidad mencionada, obrante a folio 245 del expediente.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acción popular, JORGE CAMARGO ROJAS y otros, actuando mediante apoderado judicial, impetraron demanda en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- CORPONOR –UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES “UNGRD”- MUNICIPIO DE CHINACOTA y MUNICIPIO DE PAMPLONITA, con el fin de que se amparen unos derechos colectivos y se ordene a las entidades demandadas a que dispongan los medios presupuestales, técnicos y de infraestructura necesarios, para garantizar el tránsito por el carretable veredal que comprende lo que se denomina la vereda el picacho, fracción de Iscala sur parte alta, perteneciente al Municipio de Chinacota, la cual a su vez, se comunica con las veredas del Picacho-canales, canales, el Carmen, Tulanta, Potreritos y el Tejar en el Municipio de Pamplonita, interviniendo los puntos críticos a través de las obras pertinentes como serian la construcción de muros de contención en los puntos referidos en los que se presentan constantes deslizamientos, intervención de los suelos y seguimiento de los mismos para determinar fenómenos de remoción en masa, preservación de las especies naturales que allí se encuentren, e intervención y mantenimiento del referido

carreteable, así como las demás obras que resulten de la práctica de los resultados de ingeniería y topografía correspondiente.

1.1. DEL AUTO RECURRIDO Y LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte accionante interpone recurso de reposición y apelación en contra del auto de pruebas de fecha 24 de noviembre de 2014¹, concretamente contra el numeral 2.2.4, mediante el cual, se tiene como no contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, por haber sido presentada extemporáneamente.

De igual manera, la entidad recurrente presenta solicitud de nulidad del auto fechado 24 de noviembre de 2014, que abrió el proceso a pruebas y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda interpuesta en termino por parte de la UNGRD.

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SUSTENTÒ DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la entidad demandada disiente de la decisión adoptada por éste Despacho, que tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada físicamente por la entidad, el 29 de septiembre hogaño, señalando que si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado el 11 de septiembre de 2014 y tenía hasta el 25 de septiembre para su contestación, lo cierto es, que envió un mail de fecha 25 de septiembre a las 9:10 am al correo des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un archivo adjunto, en el que estaba contenido el escrito de contestación de la demanda. Para el efecto indica, que el hecho de que el Despacho no haya abierto el correo electrónico no implica que la respuesta de la UNGRD estuviese indebida o extemporáneamente contestada, pues con esta posición se vulnera los derechos de la entidad, como quiera, que la ley 1437 del 2011 expresamente dispone una nueva normativa en la materia. Adicionalmente señala, que el Despacho no tuvo en cuenta el término de la distancia, pues la contestación se envió en físico el 25 de septiembre y solo llegó hasta el 29 del mismo mes.

258

De otra parte, y en lo que refiere a la solicitud de nulidad presentada por la entidad recurrente, alega la entidad Unidad Nacional para la Gestión de riesgo de Desastres “UNGRD”, que el hecho de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por vía electrónica por parte de la “UNGRD” de fecha 25 de septiembre hogaño, viola los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa y la administración de justicia. Por lo tanto, considera que se configura la causal de nulidad general de inobservancia del debido proceso, y con base en el artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad se tramitan por incidente, por lo cual, se requiere que se declare la nulidad del auto del 25 de septiembre de 2014 que apertura el proceso a pruebas y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda interpuesta en el término, por parte de la UNGRD.

Para resolver se,

II. CONSIDERA.

Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que el recurso procedente contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, que abrió el proceso a pruebas y tuvo como no contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgo de desastres, es el de reposición, pues en los términos del artículo 243 del CPACA, solo son apelables los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*. Por lo anterior y en una interpretación integral armónica de las normas que regulan los recursos ordinarios y su trámite, al no encontrarse el auto que abre el proceso a pruebas, dentro de las providencias apelables, el recurso idóneo es el de reposición conforme lo dispone el artículo 242 del CPACA.

Estando así las cosas, y en la medida que la entidad inconforme con el auto fecha el 24 de noviembre hogaño, presentó una solicitud de nulidad sobre el auto aludido y adicionalmente, presentó un recurso de reposición sobre la misma decisión, éste Despacho de manera coherente resolverá el recurso de reposición y pasará a pronunciarse sobre la nulidad alegada.

¹ 236 a 237 del cuaderno principal

La entidad demandada, indica que si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado el 11 de septiembre de 2014 y tenía hasta el 25 de septiembre para su contestación, lo cierto es, que envió un mail de fecha 25 de septiembre a las 9:10 am al correo des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un archivo adjunto, en el que estaba contenido el escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, fue contestada oportunamente.

Revisada la prueba allegada por la entidad demandada a folio 246 del expediente, conforme la cual se acredita que la Unidad Nacional para la Gestión de riesgo de desastres "UNGRD", remitió contestación electrónica a éste despacho el 25 de septiembre hogaño, y dado que, se hizo una revisión del correo electrónico del despacho, encontrándose que en correo no deseado, se recibió la contestación a la demanda a la que alude la "UNGRD", resulta lógico en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, en su numeral 2.2.4, pero solo frente a la entidad Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y en consecuencia se tendrá como contestada la demanda presentada en termino por esta entidad, teniéndose como pruebas los documentos arrimados por la misma.

Ahora bien, en lo tocante con la solicitud de nulidad presentada por violación al debido proceso, debe manifestarle al Despacho a la entidad demandada, que no es procedente decretar la nulidad del auto del 24 de noviembre de 2014, puesto que, precisamente mediante la decisión que resuelve el recurso de reposición, se ésta modificando la decisión que pudo poner en riesgo los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de la entidad solicitante. Debe aclararse adicionalmente, que se está garantizando plenamente los derechos fundamentales de la entidad demandada, pues para ello, se encuentran dispuestos los recursos en contra de las decisiones judiciales, el cual, para el caso concreto fue resuelto favorablemente a favor de la Unidad Nacional para la gestión de desastres "UNGRD".

259

En mérito de lo expuesto, se


RESUELVE

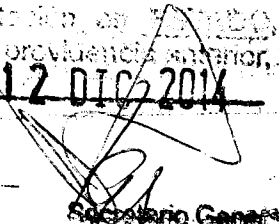
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, en su numeral 2.2.4, pero solo respecto a la entidad Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo. En su lugar, **TÉNGASE** como contestada la demanda presentada por la Unidad Nacional para la Gestión de Desastres y Riesgos, teniéndose como pruebas los documentos arrimados por dicha entidad al proceso.

SEGUNDO. NIEGUESE la solicitud de nulidad del auto del 24 de noviembre de 2014, presentada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta el termino de ejecutoria del presente auto, **APLAZAR** la audiencia programada para el doce (12) de diciembre de 2014, y en su lugar fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el diecinueve (19) de enero de 2015 a las 3 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado-.

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y RIESGOS
Por auto del día 12/12/2014, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 DIC 2014

Secretario General